

RESOLUCIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE PREVENCIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 32 (1/2013) DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE MONTIJO (BADAJOZ). IA13/503.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 19 de marzo de 2013 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual 1/2013 de las NNSS de Montijo (Badajoz) con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La presente Modificación Puntual de las NNSS de Montijo (Badajoz), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de Montijo, será de aplicación el artículo 6.2 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del Decreto 54/2011, de 29 de abril, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del Decreto 54/2011.

Descripción del Plan

El objeto de la Modificación Puntual Nº 32 (1/2013) de las NNSS de Montijo (Badajoz) es redelimitar la unidad de actuación SU-1 de Barbaño para construir viviendas de promoción pública en unos terrenos calificados actualmente como zona verde y equipamiento dentro de la citada unidad de actuación.

Como hay que mantener los estándares dotacionales establecidos por el planeamiento para la SU-1 se pretende asimismo reclasificar una superficie de 16.816 m² de Suelo No Urbanizable Área de Regadío a Suelo Urbano de Uso Dotacional. Los terrenos son de propiedad municipal, son colindantes al Suelo Urbano y coinciden con las parcelas 16 y 5025 del polígono 15.

Asimismo la modificación incluye la delimitación de dos nuevas unidades de actuación en la zona que se ha eliminado de la SU-1, que aseguren el cumplimiento de los estándares urbanísticos, así como las obligaciones de los suelos urbanos no consolidados, de estos nuevos desarrollos residenciales que se pretenden ejecutar.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la Ley 5/2010 y al artículo 17 del Decreto 54/2011, con fecha 11 de abril de 2013, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Regadíos	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** informa que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000, que puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001). Se informa sobre la fauna más destacable (según catalogación Decreto 37/2001): Cigüeña blanca, Águila calzada y Ratonero común, todas catalogados como "de interés especial", constituyendo para las dos últimas zona de campeo. Realiza una serie de observaciones referidas a que no se prevén impactos destacados sobre los valores ambientales del entorno, por lo que no se considera que haya que someter a evaluación ambiental la modificación de las NN.SS. siempre que se cumplan las siguientes medidas: las nuevas zonas verdes deberán estar acondicionadas y preparadas para el uso y acceso público y dichas zonas verdes contarán con diversidad botánica con objeto de mejorar la calidad ambiental de estos espacios.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** informa que no existen montes gestionados por dicho Servicio en el ámbito de la modificación.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** considera que los impactos sobre el medio fluvial de las nuevas clasificaciones y ampliaciones de suelos como urbanizables son los encauzamientos, las barreras por viales que crucen los mismos (puentes, badenes y vados infranqueables para los peces) y los vertidos de aguas industriales y residuales. Desde el punto de vista de afección al medio fluvial y determinación "caso por caso", se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de julio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia y deben ser sometidas a evaluación ambiental son: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca, cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales, cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial, cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.
- **Servicio de Regadíos:** informa que las actuaciones que se realicen en Suelo Urbanizable, por la propia naturaleza del mismo, no son competencia de la Dirección General de Desarrollo Rural a la que pertenece dicho Servicio. Las parcelas 16 y 2025 del polígono 15 del término municipal de Montijo (Badajoz) se ubica dentro de la Zona Regable del Canal de Montijo Tramo I (sector E-1º), zona de influencia del núcleo de Barbaño, con declaración de puesta en riego en fecha 21-3-1958. La superficie total de las parcelas es de unas 1-68-14 ha. Teniendo en cuenta, entre otras razones, que el destino actual de la zona que se pretende reclasificar de Suelo No Urbanizable a Suelo Urbano Dotacional, es realmente lugar de esparcimiento, contando con una gran arboleda así como merenderos, que será la prolongación del parque actual y de las áreas deportivas existentes en el interior del municipio y que la superficie afectada es mínima (aproximadamente 1,7 ha) el Servicio de Regadíos considera que la actuación no tiene incidencia significativa sobre el regadío. No obstante, no deben afectar las instalaciones futuras a la infraestructura de riego, desagües, caminos y servidumbres que fueran necesarias para el normal funcionamiento del riego de las zonas limítrofes.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa de la actuación sobre el patrimonio histórico y arquitectónico catalogado. No obstante lo anterior y como medida preventiva para evitar posibles afecciones contra el patrimonio arqueológico no detectado, se indica lo siguiente: "En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura".

Se advierte asimismo que los expedientes de calificación urbanística deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** emite un primer informe de fecha 7 de junio de 2013 sobre la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas y otras consideraciones.

En cuanto a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, concretamente sobre cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables informa que si bien los nuevos sectores contemplados en la Modificación Puntual no ocuparían el dominio público hidráulico (DPH) del Estado, constituido en este caso por el cauce del río Guadiana, se contempla su establecimiento en parte de la zona de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, al desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 m de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del Reglamento del DPH, cuando se realicen en la zona de policía de cualquier cauce público (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas.

De acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento del DPH, para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles

afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9 del propio Reglamento.

Según las estimaciones efectuadas por este Organismo de cuenca, el sector dotacional, consistente en prolongación del parque actual y de las áreas deportivas existentes en el interior del núcleo, se planifica dentro del terreno cubierto por las aguas durante las avenidas teóricas de 10-50 años de periodo de retorno, mientras que el sector de uso residencial se ubicaría dentro del terreno cubierto por las aguas durante las avenidas teóricas de 100 años de periodo de retorno.

De acuerdo con el artículo 35.4 del Reglamento del Plan Hidrológico de cuenca en la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DNGn), parte española, y con el fin de evitar daños de carácter ambiental y de capacidad hidráulica del cauce, las actuaciones en la zona de policía de cauce y de DPH deberán asegurar, como mínimo, la evacuación de la avenida de 100 años de periodo de retorno en régimen natural. A los mismos efectos, y en zonas urbanas, los nuevos desarrollos urbanísticos en la zona de policía de cauces y DPH deberán asegurar la evacuación, sin daños a las personas y a los bienes, de avenidas de hasta 500 años de periodo de retorno en régimen natural.

Conforme a lo anterior se considera que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida cumplan una o más de las siguientes condiciones: que el calado sea superior a 1 m, que la velocidad sea superior a 1 m/s y/o que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

Sobre la zona de flujo preferente, definida en el artículo 9.2 del Reglamento del DPH, sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía. Tampoco se autorizará la ubicación de actuaciones sobre las zonas inundables definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH cuando la actuación pudiera obstruir el flujo normal de agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua que pudiera producir daños graves a los terrenos colindantes.

En cuanto al consumo de agua en el municipio la actuación planificada se abastecerá, según se indica en la documentación, de la red municipal. Según el certificado de fecha 20/02/2013 emitido por el Ayuntamiento de la entidad local menor de Barbaño, la demanda hídrica actual del municipio (2012) ascendió a 38.936 m³/año. Según la documentación aportada, el incremento de demanda hídrica que supondrá el desarrollo de los nuevos sectores ascendería a 13.490 m³/año.

En relación a las redes de saneamiento, depuración y vertido, según la documentación aportada las aguas residuales que se generen en el nuevo sector se evacuarán a la red de saneamiento del municipio. Asimismo, se indica que dicha red de saneamiento actualmente es de tipo unitaria. Según los datos

obrantes en la CHG la entidad local menor de Barbaño ha solicitado una autorización de vertido con referencia VU-017/10-BA por la que se solicita verter un volumen de 37.230 m³/año al cauce del río Guadiana, previo tratamiento depurador. No obstante, el expediente de autorización de vertido se encuentra en tramitación.

Dado que las aguas residuales producidas por la actuación serán vertidas a la red de saneamiento municipal, según lo dispuesto en el artículo 101.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el RDL 1/2001, de 20 de junio, le corresponderá al propio Ayuntamiento emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos a la red de saneamiento.

De acuerdo con el artículo 259 ter. del Reglamento del DPH, para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de zonas urbanas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a desbordamientos en episodios de lluvia:

- Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores.
- En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.
- Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos, pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para reducir la evacuación al medio receptor de, al menos, sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben reducir la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo.
- Con el fin de reducir convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de vertidos de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de aguas residuales urbanas las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes producidas en dichos episodios.

Tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento de las actuaciones urbanísticas, se deberá evitar la contaminación del dominio público hidráulico, impidiendo vertidos incontrolados o accidentales, sólidos o líquidos.

De conformidad con el artículo 245.4 del RDPH, establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio

receptor han de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

En cuanto a la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas para que existan recursos suficientes para satisfacer las demandas hídricas derivadas del desarrollo de la actuación planteada se deberá acreditar que el incremento de consumo hídrico que supone el nuevo desarrollo más la demanda poblacional actual acreditada mediante certificado de consumo emitido por la empresa gestora del abastecimiento municipal o el propio Ayuntamiento, no supera los volúmenes brutos estimados por el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DNG) (parte española) para los distintos horizontes temporales, 2015, 2021 y 2027, que ascienden a 2.279.000 m³/año, 2.352.000 m³/año y 2.428.000 m³/año, respectivamente.

Se realizan otra serie de consideraciones en las que se indica que dado que la zona de actuación se ubica dentro del perímetro de la Zona Regable de Montijo, el Área de Gestión Medioambiental e Hidrología solicitó informe sobre la actuación de referencia a la Dirección Técnica de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Dicho informe, de 6 de mayo de 2013, recoge lo siguiente:

La infraestructura que se ve afectada por la modificación puntual Nº 32 de las NN.SS. de Montijo es la Acequia E-I y su Camino de Servicio. La expropiación realizada para la construcción de ambos está recogida en el "Plano M-65 de la expropiación de la red principal de acequias desagües y caminos del sector E-I de Montijo, ramas 8ª y 10ª correspondientes a las acequias derivadas E-I-28 y E-I-11 y sus Caminos de Servicio en el término municipal de Montijo. En el tramo afectado por la modificación Nº 32 de las NN.SS. de Montijo la expropiación es sensiblemente una franja de 23 m distribuidos de la siguiente forma:

- *Margen izquierda: 20 m medidos desde el eje de la acequia.*
- *Margen derecha: 3 m medidos desde el eje de la acequia.*

Actualmente el tramo de Camino de Servicio de la acequia E-I-11 afectado por la modificación Nº 32 de las NN.SS. del Ayuntamiento se encuentra cedido al Ayuntamiento de la entidad local menor de Barbaño.

En cuanto al Camino de Acceso a Barbaño desde la EX-328 la expropiación realizada para la construcción del citado Camino se encuentra recogida en el "Plano M-95 del expediente de expropiación forzosa de los terrenos afectados por la obra del Camino de Montijo". En el tramo afectado por la Modificación Nº 32 de las NN.SS. de Montijo es sensiblemente un franja de 13 m.

El informe concluye que se deberá proceder a una nueva delimitación de los sectores a planificar para cumplir con las determinaciones recogidas en los apartados precedentes.

Por último se incluye un ANEXO relativo a la documentación a aportar para poder emitir posteriores informes de la Administración hidrológica, contemplados en la Ley 5/2010.

Afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

Cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables

Sólo en el caso de no mostrar conformidad con las estimaciones efectuadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre el terreno cubierto por las aguas durante las diversas avenidas teóricas representadas en el mapa de su informe, deberá presentar:

- Estudio (hidráulico) de inundabilidad del río Guadiana, que deberá contener las estimaciones de la superficie inundada, siempre en régimen natural, correspondiente a:
 - Máxima crecida ordinaria (MCO)
 - Zona de flujo preferente (ZFP)
 - Avenida de periodo de retorno T=100 (T100)
 - Avenida de periodo de retorno T=500 (T500), y zona donde se considera que puedan producirse graves daños sobre las personas y los bienes, es decir, aquella en la que durante la avenida cumpla una o más de las siguientes condiciones: que el calado sea superior a 1 m, que la velocidad sea superior a 1 m/s y que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.

Para estimar estas superficies se deberán considerar los siguientes valores de caudal punta en avenidas:

Río Guadiana	CAUDAL (m ³ /s)
MCO (T4)	803
T100	3.868
T500	5.760

Dicho estudio deberá ser suscrito por técnico competente en la materia, cuya condición esté acreditada por su condición de funcionario o empleado público, o mediante visado del Colegio Profesional correspondiente.

Se incluirá necesariamente una serie de perfiles transversales del cauce y sus márgenes, tomados "in situ", justificativos de las superficies inundadas propuestas.

Consumo de agua

- Esquema de abastecimiento actual del municipio.
- Concesión de aguas para abastecimiento. Si no existiera, deberá solicitarla ante este organismo de cuenca.
- Consumo actual, acreditado mediante certificado de Ayuntamiento o empresa gestora de abastecimiento.
- Incremento de consumo hídrico que supondrá el desarrollo del nuevo sector.

Con fecha 3 de junio de 2014 la Confederación Hidrográfica del Guadiana emite un segundo informe tras recibir la documentación solicitada al Ayuntamiento de Montijo (Entidad Local Menor de Barbaño), Dicha documentación consiste en un Estudio Hidráulico de Inundabilidad, tras su análisis la Confederación informa lo siguiente:

1. Se considera viable la recalificación de uso dotacional a uso residencial para la zona denominada "Zona 1. Oeste de la población".
2. Para la zona denominada "Zona 2. Este de la población", se considera viable la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano dotacional, siempre y cuando se adopte la solución 1 propuesta en el Estudio, la cual consiste en "Elevar toda la zona del cambio de uso a la cota de inundación en la avenida de 500 años (191,87), igualando e incluso superando su rasante las cotas de viario existentes en el núcleo de la población a las cuales se anexionará en el futuro".

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual Nº 32 de las NN.SS. de Montijo sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el Servicio de Regadíos, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

El objeto de la Modificación Puntual Nº 32 (1/2013) de las NNSS de Montijo (Badajoz) es redelimitar la unidad de actuación SU-1 de Barbaño para construir viviendas de promoción pública en unos terrenos calificados actualmente como zona verde y equipamiento dentro de la citada unidad de actuación.

Como hay que mantener los estándares dotacionales establecidos por el planeamiento para la SU-1 se pretende asimismo reclasificar una superficie de 16.816 m² de Suelo No Urbanizable Área de Regadío a Suelo Urbano de Uso Dotacional. Los terrenos son de propiedad municipal, son colindantes al Suelo Urbano y coinciden con las parcelas 16 y 5025 del polígono 15.

Asimismo la modificación incluye la delimitación de dos nuevas unidades de actuación en la zona que se ha eliminado de la SU-1, que aseguren el cumplimiento de los estándares urbanísticos, así como las obligaciones de los suelos urbanos no consolidados, de estos nuevos desarrollos residenciales que se pretenden ejecutar.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La Modificación Puntual, en cuanto a la recalificación de los terrenos de la SU-1 para su uso como zona residencial, afecta a una superficie que estaba prevista como zona verde, contigua al suelo urbano, cuenta con accesos y algunas infraestructuras.

La zona que se pretende reclasificar para pasarla de Suelo No Urbanizable Área de Regadío a Suelo Urbano de Uso Dotacional se localiza junto al río Guadiana.

La situación emblemática del núcleo de Barbaño junto al río Guadiana ha determinado la existencia de afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, concretamente sobre cauces, zonas de servidumbre, zona de policía y zonas inundables. Aunque los nuevos sectores contemplados en la Modificación Puntual no ocuparían el dominio público hidráulico (DPH) del Estado, constituido en este caso por el cauce del río Guadiana, se contempla su establecimiento en parte de la zona de servidumbre y policía. Tal y como se recoge en el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Guadiana con fecha 7 de junio de 2013.

Según las estimaciones efectuadas por el Organismo de cuenca, el sector dotacional, consistente en prolongación del parque actual y de las áreas deportivas existentes en el interior del núcleo, se planifica dentro del terreno cubierto por las aguas durante las avenidas teóricas de 10-50 años de periodo de retorno, mientras que el sector de uso residencial se ubicaría dentro del terreno cubierto por las aguas durante las avenidas teóricas de 100 años de periodo de retorno. Por ello solicita la elaboración de un estudio hidráulico de inundabilidad del río Guadiana con estimación de la superficie inundada.

Con fecha 3 de junio de 2014 la Confederación Hidrográfica del Guadiana emite un segundo informe tras recibir la documentación solicitada al Ayuntamiento de Montijo (Entidad Local Menor de Barbaño). Dicha documentación consiste en un Estudio Hidráulico de Inundabilidad, tras su análisis la Confederación informa que considera viable la recalificación de uso dotacional a uso residencial para la zona denominada "Zona 1. Oeste de la población" y para la zona denominada "Zona 2. Este de la población", se considera viable la reclasificación de suelo no urbanizable

... para suelo urbano dotacional, siempre y cuando se adopte una serie de medidas que se incluyen más adelante.

Por todo lo anteriormente expuesto se determina que la Modificación Puntual Nº 32 de las NN.SS. de Montijo no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual Nº 32 de las NN.SS. de Montijo, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, el Servicio de Regadíos, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas y la Dirección General de Patrimonio Cultural. Se realiza especial énfasis en la siguiente medida indicada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana:

- Para la zona denominada "Zona 2. Este de la población", se considera viable la reclasificación de suelo no urbanizable a suelo urbano dotacional, siempre y cuando se adopte la solución 1 propuesta en el Estudio Hidráulico de Inundabilidad, la cual consiste en "Elevar toda la zona del cambio de uso a la cota de inundación en la avenida de 500 años (191,87 m), igualando e incluso superando su rasante las cotas de viario existentes en el núcleo de la población a las cuales se anexionará en el futuro".

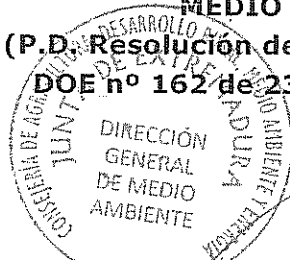
Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad distinto al uso indicado, que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 19 de septiembre de 2014

**EI DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**



Fdo.: Enrique Julián Fuentes